

Expte.: 17/2020

Valencia, a 8 de septiembre de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 7 de septiembre de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito de Doña [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 9 de julio de 2020, Doña [REDACTED] en su propio nombre y derecho, interpuso recurso ante este Tribunal de l'Esport, denunciando la nula información que aportaba la Federació de Ball Esportiu de la Comunitat Valenciana (en adelante FBECV), tanto en redes sociales como en su página web y solicitando la inclusión de toda la información respecto a las elecciones federativas, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 5.4 del Reglamento Electoral de la Federación Española de Baile Deportivo (en adelante FEBD). Del expediente se desprende que las elecciones a las que hace referencia la recurrente lo son a la Asamblea General de la Federación Española, resultando que la recurrente era candidata elegible a dicha Asamblea General por el estamento de técnicos.

SEGUNDO.- En su escrito expone también que en fecha 16 de junio denunció los hechos ante el Tribunal Administrativo del Deporte y ante el Consejo Superior de Deportes. Y que también está pendiente de una reunión con las instituciones valencianas.

TERCERO.- Asimismo, acompaña una captura de la página web de la FBECV, donde se recoge un comunicado de la Junta Directiva de dicha federación, de fecha 25 de junio, bajo el título de *Comunicado de la Junta Directiva de la FBECV en relación al proceso electoral de la FEBD*, en el que manifiestan que son absolutamente respetuosos con el proceso electoral de la FEBD y que la FBECV no es el interlocutor válido para dar espacio a ningún programa electoral.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el ámbito de cognición de este Tribunal del Deporte.

La jurisdicción deportiva en el territorio de la Comunitat Valenciana se extiende a tres ámbitos diferentes: el disciplinario, el competitivo y el electoral. Para analizar estos ámbitos y determinar el conocimiento o no de este Tribunal de las cuestiones que son planteadas ante este Tribunal, el artículo 117 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física, establece lo siguiente:

"1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario se extiende a:

a) Las infracciones a las reglas de juego o competición de las diferentes modalidades deportivas, tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas debidamente aprobados o en las normas reguladoras de las competiciones oficiales interuniversitarias de la Comunitat Valenciana.

b) Las infracciones a la conducta y convivencia deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos y reglamentos de las entidades correspondientes debidamente aprobados.

2. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos.

3. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral se extiende a las cuestiones que se susciten:

a) En relación con los procesos electorales de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

b) En relación con las mociones de censura a los presidentes que se planteen en el ámbito de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana”.

En el caso que nos ocupa, es el apartado tercero, en su letra a), el que delimita el ámbito de actuación de este Tribunal. Ahora bien, no debemos olvidar que la potestad deportiva de este Tribunal se extiende exclusivamente al territorio de la Comunitat Valenciana. El artículo 1 de la citada Ley 2/2011 establece claramente el objeto y ámbito de actuación: *“la presente ley tiene como objeto promocionar, coordinar y regular el deporte y la actividad física en el ámbito de las competencias de la Generalitat”.*

SEGUNDO.- Sobre la competencia de este Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

La competencia de este Tribunal se circunscribe a las atribuciones establecidas por la Ley 2/2011 en el ámbito autonómico valenciano. En consecuencia, quedan excluidas aquellas cuestiones en las que la administración autonómica no ostente competencia en relación con la federación sobre la que versen los recursos, en el presente caso, la española.

En nuestro caso, claramente el proceso electoral objeto de recurso es el correspondiente a la elección de miembros a la Asamblea General de la FEBD y tiene carácter estatal. A su vez, el artículo 20.1 del Reglamento Electoral de la FEBD establece que la circunscripción electoral será estatal para el estamento de técnicos, al cual pertenece la recurrente.

También el propio Reglamento, en su artículo 62, deja establecido:

“Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

- Censo electoral provisional.

El censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

- Modelos oficiales de sobres y papeletas.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo”.

En consecuencia, cualquier denuncia ante el actuar de los organismos intervinientes en este proceso electoral se debería formalizar frente al TAD, como así parece que también efectuó la recurrente, según indica en su escrito.

Así pues, en relación a las pretensiones manifestadas por la recurrente, resultaría que son los organismos federativos estatales los responsables de realizar también esa labor de control en el proceso electoral. Por ejemplo, en lo relativo a la publicidad de la convocatoria de las

elecciones se indica que el Secretario General de la Federación (española) avalará la publicación:

“Artículo 7. Publicidad de la convocatoria.

1. La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales, en la página web oficial de la Federación deportiva española correspondiente en la sección de “procesos electorales”, así como en las páginas web de las federaciones deportivas autonómicas, en el caso de que la tuvieran, y del Consejo Superior de Deportes.

2. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tabloneros de anuncios de la Federación y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación”.

En el mismo sentido, lo establecido en dicho Reglamento en relación a la publicación y reclamaciones, que las dirige a la Federación Española y no a las territoriales:

“Artículo 11. Publicación y reclamaciones.

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del censo se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española”.

Resulta pues que este Tribunal no tiene título competencial para conocer del asunto, al tratarse de una materia que se corresponde exclusivamente con la competencia estatal y, en consecuencia, es materia susceptible de conocimiento por el Tribunal Administrativo del Deporte. Por eso el recurso debe ser inadmitido por incompetencia de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

INADMITIR la reclamación interpuesta por Doña [REDACTED] por falta de competencia de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución a la compareciente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NI [REDACTED]
Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NI [REDACTED]
Fecha: 2020.09.08 11:56:01 +02'00'